



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220170002500

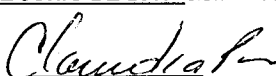
Previo a avocar conocimiento del proceso, mediante auto del 17 de abril del presente año se ordenó por secretaría librar oficio con destino a la Secretaria General de la Dirección de Servicios Administrativos Archivo General del Departamento de Boyacá "Jorge Palacios Preciado", para que el funcionario competente certificara el último cargo desempeñado por el demandante, así como el área o dependencia a la que pertenecía éste empleo y que tipo de vinculación ostentó (fl. 265).

En atención a la mencionada providencia se expidió el oficio No. 100/2017 del 3 de mayo de 2017 (fl. 266), el cual fue retirado y radicado por el actor, según documentos que obran a folios 267-268, oficio que fue resuelto mediante memorial A.G.D.JPP.2017-00966 del 12 de mayo de 2017 suscrito por el Director de Servicios Administrativos de la Gobernación de Boyacá, indicando que el referido señor laboró del 26 de marzo de 1992 al 31 de diciembre de 2001 en el cargo de Inspector, código 515, grado 26 de la Planta de la Administración Central, adscrita a la Secretaria General, pero no determina el tipo de vinculación ostentada, esto es, si era servidor público o trabajador oficial y las funciones desempeñaba en este cargo, información que es imprescindible para establecer la competencia del Despacho, por lo que se ordena por secretaría requerir al mencionado funcionario para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique dicha información.

Una vez se aporte la referida información ingrese el proceso al Despacho para estudiar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> , de hoy <u>TREINTA DE JUNIO DE 2017</u> , siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WEIMAR GAITAN MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001333300220170007300

El señor **WEIMAR GAITAN MARTINEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20163171705091 del 13 de diciembre de 2016**, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación mensual del demandante como soldado profesional en una cuantía de salario mínimo más el 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1794 de 2000, así como el reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías, a partir de octubre de 2003^a la fecha de retiro, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificado al demandante, a través de correo postal el 19 de diciembre de 2016 (fl. 18-19). Así mismo, se tiene que previamente el accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 6 de febrero de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 27 de marzo de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 28-29, como aún restaban dos meses y trece días de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el día 9 de mayo de 2017 (fl. 12), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 28-29 reposa constancia expedida por la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **WEIMAR GAITAN MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: ceayp@ejercito.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ⁵
NACIÓN –MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

⁵De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



35

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional en un salario mínimo más el 60% del mismo, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1794 de 2000, así como el reajuste prestacional y reliquidación del auxilio de cesantías, a partir de octubre de 2003 a la fecha de retiro, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con T.P. 170.560 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy TREINTA DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



DFG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170006200

La señora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. GNR 344413 del 18 de noviembre de 2016**, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, lo mismo que la nulidad de la **resolución No. VPB 45617 del 26 de diciembre de 2016**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien con la demanda se aportaron CDs para la notificación de las partes, también es necesario aportar copias de la demanda y sus anexos en físico para notificar a las partes, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue en físico 2 copias de la demanda y 3 copias de sus anexos, en **el término de ejecutoria de esta providencia**.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por la señora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

³ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL			GASTOS SERVICIO POSTAL ⁴
COLPENSIONES			\$7.500
Agencia	Nacional	de	\$7.500
Defensa	Jurídica	del	
Estado			
TOTAL:			\$15.000

La notificación de esta providencia a las accionadas y al agente del Ministerio Público se supedita a que la accionante allegue en físico 2 copias de la demanda y 3 copias de sus anexos, en el término de ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado DIEGO RENÉ GOMEZ PUENTES, identificado con T.P. 151.188 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de hoy TREINTA DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN BECERRA BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220170005700

El señor **JAIRO HERNAN BECERRA BEJARANO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. 1102 del 9 de octubre de 2015**, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación del demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por el señor **JAIRO HERNAN BECERRA BEJARANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
NACIÓN – MEN - FOMAG	\$7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la liquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado del demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con T.P. 83.363 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

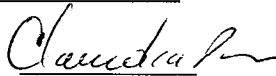

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de
hoy TREINTA DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,



D.F.G.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA MARTINEZ CRUZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 15001333300220170000100

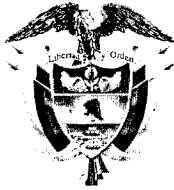
En atención a la providencia del 17 de marzo de 2017 (fl. 36), la Superintendencia de Notariado y Registro allegó escrito en el que indica que el 7 de junio de 2016 le fue notificado al correo electrónico institucional de la demandante, el acto administrativo que la retiró del servicio a partir del primero de septiembre de 2016, por reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 46-52). Por lo anterior se procede al estudio de la admisión de la demanda.

La señora **MYRIAM AMANDA MARTINEZ CRUZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el objetivo de que se declare la nulidad del **acto administrativo No. 5855 del 2 de junio de 2016**, a través del cual se retiró del servicio a la demandante a partir del primero de septiembre de 2016, por reconocimiento de la pensión de vejez, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificado a la demandante por correo electrónico el 7 de junio de 2016 (fl. 46-48). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 7 de octubre de 2016, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 19 de diciembre de 2016, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 29, como aún restaba un día de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada el día 11 de enero de 2017 (fl. 10), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 29 reposa constancia expedida por la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **MYRIAM AMANDA MARTINEZ CRUZ** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificaciones.juridicas@supernotariado.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	\$7.500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



55

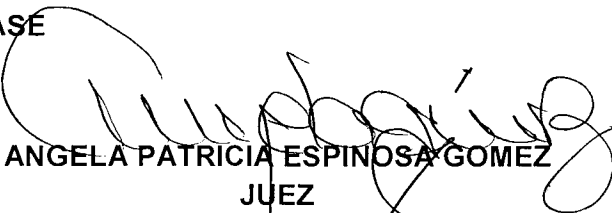
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

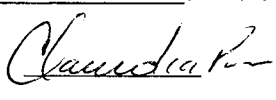
TOTAL: \$15.000

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO deberán allegar el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>TREINTA DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

D/SG



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: FANY FRANCISCA SALAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION- FONDO NACIONAL DE PESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO vinculado como tercero
 interesado LUZ MARINA ORTIZ RODRIGUEZ
RADICADO: 150013333002201600071 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 600) poniendo en conocimiento que en el término procesal oportuno la parte demandante presentó escrito de REFORMA de la demanda vista a folios 521 a 597.

En virtud de lo anterior y como quiera que la demanda fue presentada en el termino procesal oportuno¹ se admitirá la misma y se ordenara su notificación.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante visible a folios 521 a 597 conforme se expuso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la partes y córrase traslado de la reforma de la demanda por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.P.C.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICA ESPINOSA GOMEZ
 Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>019</u>, de hoy <u>30</u> <u>de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, <i>Clementina P.</i>
--

C.R.

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.



1445

Despacho Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN ENCUENTROS - ASOENCUENTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACA
RADICADO: 150013333002-2015-00096-00

Habiéndose subsanado la demanda conforme a los defectos indicados en el auto anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Acción Contractual presentada por la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS - ASOENCUENTROS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, mediante la cual se pretende la nulidad de los actos contractuales, pos-contractuales y de cobro coactivo proferidos en el desarrollo del Convenio de Cooperación No. 2010-127, celebrado entre las partes de éste asunto:

1.- DEL MEDIO DE CONTROL POR EL CUAL SE TRAMITA EL PRESENTE ASUNTO Y DE LA ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES:

En el presente caso, los demandantes incoan la acción contractual para demandar los actos administrativos mediante los cuales se declaró el siniestro de incumplimiento, liquidación del contrato y el acto de aprobación de la liquidación del contrato, teniendo en cuenta que los mismos se proferieron en desarrollo del convenio de Cooperación No. 2010-127, entre CORPOBOYACA y ASOENCUENTROS.

De igual forma, se acumulan las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos proferidos en la actuación administrativa de cobro coactivo, que tiene como título ejecutivo los actos que declararon el siniestro y la liquidación del Convenio de Cooperación No. 2010-127, entre CORPOBOYACA y ASOENCUENTROS, siendo procedente la acumulación, ya que la demanda de nulidad de los actos que sirven de título ejecutivo, afecta la ejecución adelantada por la entidad demandada.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 165 reguló la acumulación de pretensiones denominada *acumulación objetiva de pretensiones*, figura a través de la cual es posible acumular en una misma demanda pretensiones que corresponden a distintos medios de control, es así que la norma señaló que a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se pueden acumular pretensiones de reparación directa o contractuales, siempre y cuando el juez sea competente para tramitarlas, no haya operado la caducidad de la acción en cualquiera de ellas, no se excluyan entre sí y se tramiten por el mismo procedimiento.

Ateniendo a lo anterior, encuentra el Despacho que el medio principal por el cual se deben discutir los actos administrativos demandados, es la acción contractual, la cual conforme al artículo 141 del CPACA, está concebida para que las partes dentro del contrato administrativo, puedan pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Lo mismo que el interesado podrá



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En el presente asunto, la entidad demandante, demanda la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se terminó y se liquidó el Convenio de Cooperación No. 2010-127, actos definitivos de naturaleza contractual, que solo se pueden anular a través de la acción contractual, como lo señala el artículo 141 del CPACA, destacando que no existen actos precontractuales demandados, los cuales solo se pueden impugnar a través de las acciones contempladas en los artículos 138 y 139 ibídem.

Por lo anterior, el presente asunto debe tramitarse por el medio de control de ACCIÓN CONTRACTUAL, teniendo en cuenta la solicitud de anulación de los actos contractuales y pos-contractuales proferidos en la actuación administrativa de cobro.

2.- DE LA COMPETENCIA PARA EL MEDIO DE CONTROL PRINCIPAL:

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de los demandantes.

3.- DE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES:

De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el ordinal iv) del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se señala que en los contratos que requieran liquidación y esta sea practicada unilateralmente por la administración (fl. 77), la demanda de acción contractual deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que aprueba la liquidación.

En efecto, el acto que aprobó la liquidación del Convenio de Cooperación No. 2010-127, entre CORPOBOYACA y ASOENCUENTROS, esto es, la Resolución No. 00942 de 2014, fue proferido el 15 de mayo de 2014, señalando que contra la misma no procede recurso alguno, por consiguiente quedó en firme el día de en que fue proferida (fl. 79-80). Así mismo se tiene que previamente los accionantes agotaron el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación 10 de febrero de 2015 (fl. 16-17), lo cual suspendió el término de caducidad hasta el 4 de mayo de 2015, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 17, como aún restaban 16 meses y 5 días de caducidad, la misma se consumaría el día 10 de septiembre de 2016, habiéndose presentado la demanda antes de dicho término (fl. 14 vlt), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

4.- AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

A folios 16 y 17 reposa la constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial en Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5. NOTIFICACIÓN A LA ANDJE:

Como quiera que conforme al artículo 103 de la Ley 270 de 1996, el contrato se suscribe a nombre de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACA, entidad de carácter Nacional y perteneciente al sector Descentralizado, se debe citar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del CGP, para que asuma la defensa de los intereses del Estado en este asunto.

Conforme a lo anterior la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda de ACCIÓN CONTRACTUAL iniciada por la ASOCIACIÓN ENCUENTROS – ASOENCUENTROS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica notificacionesjudiciales@corpoboyaca.gov.co.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
CORPOBOYACA	\$5.200
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
TOTAL: \$12.700	

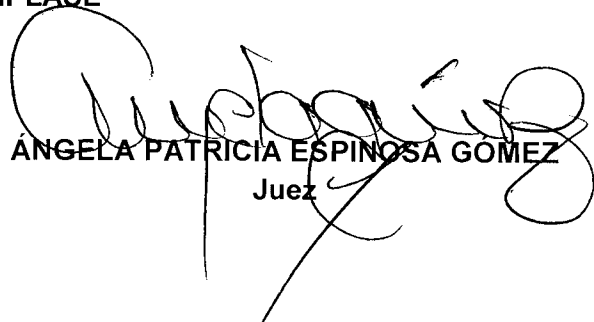
Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SÉPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del proceso de contratación que dio origen al Convenio Interadministrativo No. 2010-127, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: RECONOCER al abogado JEISON CRUZ MONROY, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 173.781 del C. S de la J, como apoderado de ASOCIACIÓN ENCUENTROS - ASOENCUENTROS, en los términos del poder que obra a folio primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19, de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700072-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la resolución No. 002570 del 27 de abril de 2016, por medio de la cual se le reconoce una pensión de jubilación al demandante, y se buscan otras condenas.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por un valor de \$ 22.801.002 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.10 y 33), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo que reconoció y ordeno el pago de la pensión del demandante, solo procedía recurso de reposición (fl. 14), el cual de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 76 del CPACA, su interposición no es obligatoria.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ¹
Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	\$7.500

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$ 7.500
TOTAL: \$15.000	

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 7.160.575 del C. S de la J, como apoderado del señor CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de hoy 30 DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201700044 00

De conformidad con el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 317 a 330. Procede el despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA, en contra de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA Y OTROS, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables a título de culpa grave o dolo, por la condena impuesta a la Entidad Territorial, en sentencia proferida el 13 de diciembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja en sentencia de 23 de abril de 2014, en la que se condenó solidariamente al MUNICIPIO DE TUNJA, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones reconocidas a favor de la señora Neretty Milena Cepeda Sainea.

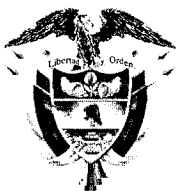
1.- De la Competencia: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer del medio de control de repetición, ya que su cuantía no supera los 500 SMMLV.

Por otra parte atendiendo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 que establece que al medio de control de repetición le son aplicables en su trámite las reglas previstas para los procesos de reparación directa, en ese entendido este juzgado tiene competencia territorial para conocer de la presente demanda, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho que dio lugar a la condena impuesta a la entidad pública demandante, lo cual se sujeta a la competencia territorial prevista en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.- De la caducidad: El término de caducidad del medio de control de repetición se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, norma que señala que el termino para instaurar la demanda de repetición es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Así mismo, señala que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago.

De la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este requisito procesal, por cuanto, las sentencias que dieron origen al pago de la condena impuesta por la Entidad demandante fueron proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja el 13 de diciembre de 2013 y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el 23 de abril de 2014, y según los comprobantes de egresos aportados por el Municipio de Tunja, el pago de la condena se efectuó el 10 de junio de 2015 y 24 de agosto de 2015.(fl. 62)

Por otra parte, la entidad demandante presentó la demanda el 13 de marzo de 2017 (fl. 313), es decir, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente del último pago de la condena.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3.- Del Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, es exigible el trámite de la conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en el asunto de la referencia tal requisito no resulta exigible.

4.- De la acreditación del pago que se pretende recuperar.

Conforme lo establece el último inciso del artículo 142 y numeral 5 del artículo 161 del CPACA, que consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado en una condena, conciliación u otra forma de terminación anormal del proceso, es indispensable que previamente haya realizado dicho pago.

Se advierte que a folios 54 a 62 obran las órdenes de pago y comprobantes de egreso en los que se demuestra el pago de la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-0190 a favor de Neretty Milena Cepeda. Por lo tanto, dicho requisito procesal se encuentra plenamente acreditado por parte de la entidad demandante.

Por reunir los requisitos legales establecidos en la ley 1437 de 2011 y ley 678 de 2001, se procederá a la admisión del medio de control de repetición, conforme lo dispone el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, por el MUNICIPIO DE TUNJA contra de LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACÁ representada legalmente por GIOVANNY ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINIA y los señores JAIRO ERNESTO SIERRA Y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, A LA CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA representada legalmente por GIOVANNY ALEXANDER PARADA y EDILMA SAINIA y a los señores JAIRO ERNESTO SIERRA Y SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA y los artículos 291 del CGP.

TECERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la Entidad demandante **MUNICIPIO DE TUNJA** como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 las partes accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

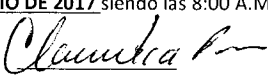
las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Reconocer a la abogada **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 148.624 del C. S de la Judicatura, como apoderada de la Entidad demandante en los términos del memoria de poder que obra a folio 319 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de hoy 30 DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO

DEMANDADO: MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO Y LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)

RADICADO: 15001333300220150009400

La señora **MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda de reconvención dispuesta en el artículo 177 del CPACA, en contra de la señora **MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el objetivo que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 27625 del 10 de septiembre de 2014, expedida por la UGPP, concretamente el numeral segundo de la parte resolutive que dejó en suspenso el 50%, restante del derecho que le pudiera corresponder a la señora MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO en calidad compañera permanente y a la señora MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO en calidad de cónyuge, y en su lugar reconocer a la señora MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor JORGE OCTAVIO ORTIZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). Así mismo, solicita la nulidad del auto ADP 000100 del 9 de enero de 2015, proferido por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, a través del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien con la demanda de reconvención se aportaron dos copias de la misma, hace falta una copia de ella, tres copias de los anexos y una copia de la misma en medio magnético para notificar a las partes, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora en reconvención en el término de ejecutoria de esta providencia allegue una copia de la demanda de reconvención, tres copias de los anexos y una copia de la misma en medio magnético, en formato PDF y en un peso inferior a 5 MG que es el máximo permitido por el ancho de banda institucional.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención, instaurada por la **señora MARIA CRISTINA MALAGON GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra la señora **MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado como lo ordena el inciso segundo del artículo 177 de la ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a la señora **MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacion.abogados.cyc@gmail.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La notificación de este auto se supeditará a que la parte actora en reconvención **el término de ejecutoria de esta providencia** allegue una copia de la demanda de reconvención, tres copias de los anexos y una copia de la misma en medio magnético, en formato PDF y en un peso inferior a 5 MG que es el máximo permitido por el ancho de banda institucional, conforme se expuso en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
MARTHA LICED RODRIGUEZ FORERO	\$7.500
UGPP	\$7500
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500
TOTAL: \$22.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UGPP deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.

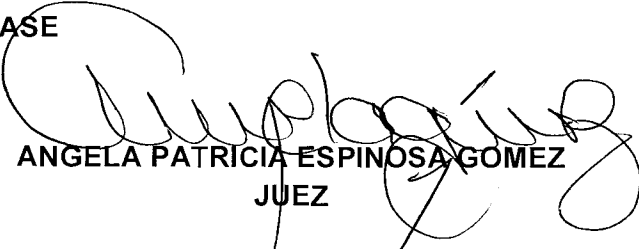
²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, identificado con T.P. 112.186 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19, de
hoy TREINTA DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LEONOR DIAZ FUENTES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201700032 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demandante no subsana el auto por el cual se inadmitió la demanda (fl. 27)

En efecto se advierte que en auto de 17 de abril de año que avanza, notificado por estado No. 12 de fecha 18 de abril de 2017, se dispuso inadmitir la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: *i) aclarar cual o cuales son los actos administrativos de los que pretende su declaratoria de nulidad y se adjuntara copias de ellos, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA, ii) por carecer la demanda de requisito de procedibilidad-conciliación extrajudicial, requisito procesal establecido en el artículo 161 numeral 1 del CPACA y iii) Por la no indicación del último lugar de prestación de servicios a fin de establecer la competencia territorial del presente asunto.* (fl. 25-26)

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido, la parte actora no subsanó la demanda, por lo que se impone su rechazo, conforme lo establecen los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por OLGA LEONOR DIAZ FUENTES en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 19 de hoy 30
DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Tarma, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY VALBUENA TORRES
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

RADICADO: 150013333002201700074-00

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por la señora **NANCY VALBUENA TORRES** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto administrativo negativo derivado del mismo, en relación con la solicitud radicada el 9 de febrero de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía parcial y se buscan otras condenas.

-Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios del demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes*
(...)

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

1. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Con base en lo anterior, y atendiendo a que en el escrito de la demanda no se indica el **último lugar** donde laboró la demandante a fin de determinar la competencia territorial que tiene el juzgado para conocer el presente asunto, y si bien de los documentos anexados a la demanda en especial la resolución No. 6340 de 17 de octubre de 2013 se extrae que la demandante presta (o) sus servicios "en la Institución Educativa Colegio



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Na Sexto sede San Miguel del Municipio de Cubará” referida resolución fue expedida en el año 2013. En ese orden de ideas, la demandante deberá señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por la señora NANCY VALBUENA TORRES, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 20.

CUARTO: Reconocer a la abogado DONALDO ROLDAN MONROY identificado profesionalmente con la tarjeta No.71.324 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la señora NANCY TORRES VALBUENA en los términos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

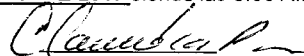

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 019, de
hoy 30 DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROA DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIONAL -UGPP
RADICADO: 150013333002201400192 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 10 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 10 de mayo de 2017 (fls.379-391) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se modificó el numeral sexto de la sentencia de 27 de noviembre de 2015 y se confirmó en lo demás la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

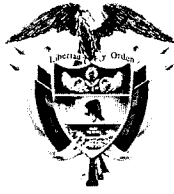
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia de 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, en consecuencia quedara así:*

"SEXTO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARGARITA ROA DE MUÑOZ, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la demandante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, puede cobrarlos a través de procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto a la demandante – entonces empleada – en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la codena atendiendo a la condición de mayor adulto en estado de debilidad manifiesta y la protección constitucional que impone el derecho a las Seguridad Social.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás, la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, en un 3% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura por encontrarse probadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019
de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NABIR BUITRAGO PEDRAZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIONAL -UGPP
RADICADO: 150013333002201300205 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 22 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 22 de marzo de 2017 (fls.172-179) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 10 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas.*

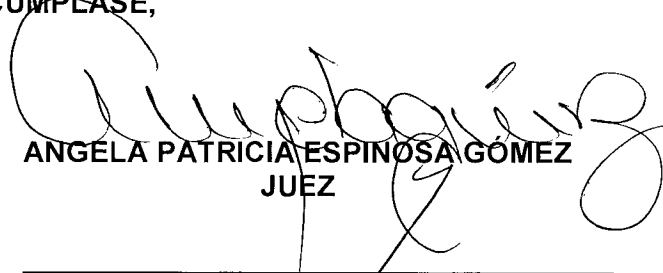
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

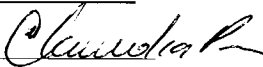
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019
de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA SORZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIONAL -UGPP
RADICADO: 150013333002201300201 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 22 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 22 de marzo de 2017 (fls.296-315) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, del 15 de julio de 2016.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte recurrente, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.*

***TERCERO.- Fijar** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte actora y a cargo de la entidad accionada.*

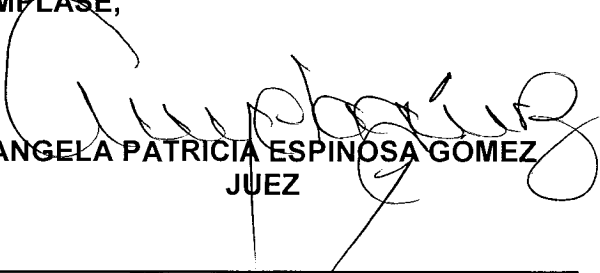
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia deje cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y numeral séptimo de la sentencia de primera instancia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

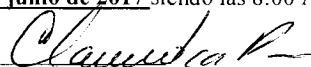

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019
de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNABE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIONAL -UGPP
RADICADO: 150013333002201500194 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 23 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 23 de marzo de 2017 (fls.176-189) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2016 excepto el numeral segundo que se modifica y el séptimo que se revoca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*“1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 11 de agosto de 2016, en el proceso iniciado por **Bernabé Rodríguez Sánchez**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- excepto en numeral segundo que se modifica y el séptimo que se revoca. En su lugar se dispone:*

“Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP pagará las diferencias de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a Bernabé Rodríguez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 4.036.839 de Tunja a partir del 13 de noviembre de 2012, en cuantía mensual de:

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL
2012	283.061,65
2013	289.968,35
2014	295.593,74



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2015	306.412,47
2016	327.156,59
2017	345.968,10

Parágrafo: Canceladas las diferencias a que se contrae esta sentencia, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, continuará aplicando el valor total de la mesada pensional los reajustes anuales de ley.

Séptimo: Sin costas en la primera instancia.

2. Sin costas en esta instancia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

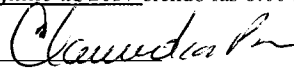
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 019
de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ANA ASCENSIÓN CORTES DE BUSTOS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00083 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 21 de abril de 2017 (fls. 184-194) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se modificó y confirmó la sentencia proferida el 23 de octubre de 2015 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 21 de abril de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja de fecha 23 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo el numeral quinto que se modificará y quedará así.

"De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora Ana Ascensión Cortes de Bustos, la UGPP deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía a la entonces empleada mes a mes y trasladarlos a la entidad a cargo de la pensión debidamente indexados conforme al IPC"

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prospero el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de \$75.000 pesos.

(...)

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 21 de abril de 2017 y a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo de la providencia del providencia del 23 de octubre de 2015 .

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No.19, de HOY TREINTA DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MESIAS ROJAS ESPITIA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013331002 2015 00057 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 10 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 10 de mayo de 2017 (fls. 231-243) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 5, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 30 de junio de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no encontrarse probadas.*

***TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría envíese el expediente al Despacho de origen.*

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia proferida el 30 de junio de 2016.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

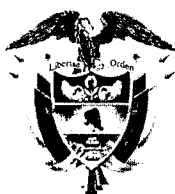
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19, de HOY TREINTA DE JUNIO DE 2017
siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

Clara P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ADORCINDA DEL CARMEN MEDINA DE LOPEZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013331002 2014 00101 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 4 de abril de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 4 de abril de 2017 (fls. 270-286) del Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No. 4, a través de la cual se modificó y confirmó la sentencia proferida el 29 de enero de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 29 de enero de 2016 el cuales quedaran de la siguiente manera:

SEXTO.- De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá realizar los descuentos que no se hubiesen efectuado al Sistema General de Salud y Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del causante, por prescripción extintiva en el porcentaje que le correspondía.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del entonces empleado, en cualquier caso el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la protección Constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Tales sumas deberán ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado."

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

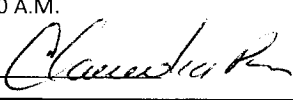
(...)

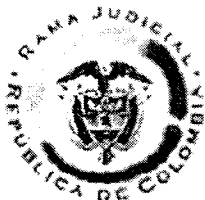
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia proferida el 29 de enero de 2016 por este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer la liquidación que efectúe la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de HOY <u>DIECISÉIS DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR RICARDO AMAYA MESA
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICADO: 150013333003-2016-00134-00

Teniendo en cuenta que la Oficina Jurídica de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, informa que el accionante OSCAR RICARDO AMAYA MESA, no solicitó la devolución de la copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que pretende hacer valer en el presente proceso.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses de mora e indexación faltante respecto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2007-00253.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente la obligación, en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; **es clara**, cuando la obligación es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Y **es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala en qué casos un documento es título ejecutivo, así:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...”
(Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



125

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

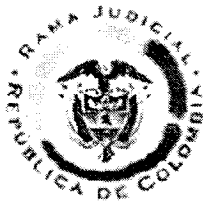
Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. También debe acreditarse ciertas condiciones formales, respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la entidad demandada, emitió actos de cumplimiento respecto de los fallos judiciales que se ejecutan, por consiguiente el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la liquidación viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

Sobre la integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto del 27 de mayo de 2010 rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...."³(Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, el fallador se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir, que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Conforme a esta regla jurisprudencial, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, reclama el pago de los intereses e indexación que no fueron liquidadas por parte de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia radicadas con el No. 15001313002-200700253-00, sin embargo revisado el expediente, no se observa que el demandante haya aportado el título ejecutivo base de la presente acción, esto es, la primera copia de la sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

En efecto, el Despacho previo a proferir la presente decisión se percató de la ausencia del título ejecutivo, por consiguiente, dispuso oficiar a la entidad pública encargada de cumplir con el fallo, para efectos de determinar si la misma fue devuelta al accionante, para poder iniciar la presente acción, pues la constancia que obra a folio 34 del

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

expediente, solo certifica que las copias de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 15001313002-200700253-00, solo son auténticas, sin señalar si prestan mérito ejecutivo conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente al momento de proferirse el fallo respectivo.

Si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁴, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, y en relación con la protección al derecho de defensa, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁵, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia auténtica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

El TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demandacompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 774 de 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos** (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de los fallos judiciales con la constancia que presta mérito ejecutivo, como lo ha señalado las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración y los actos administrativos de cumplimiento, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta la copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias que se ejecutan, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivar el expediente.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El Despacho reconoce al abogado SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS, como apoderado del señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

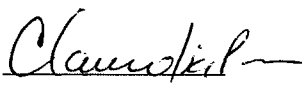
TERCERO.- Reconocer al abogado SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS, identificada profesionalmente con la T.P No. 116.323 del C.S de la J, como apoderado del señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente

CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u>, de hoy <u>30 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OCTAVIO AVELINO FORERO
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 15001-3333-001-2017-0005-00

Allegados los documentos ordenados por el Despacho en auto de 17 de abril de 2017, se advierte que la sentencia base de ejecución aportada por el apoderado de la parte demandante solo cuenta con sello de ser copia autentica y prestar merito ejecutivo, sin embargo no cuenta con la constancia de ejecutoria, por lo que previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, se hace necesario para determinar los requisitos formales del título ejecutivo, oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe si al demandante OCTAVIO AVELINO FORERO o a su apoderado le fue devuelta la copia que presta merito ejecutivo, con el fin de iniciar el presente proceso por no estar de acuerdo con la suma liquidada en la Resolución No. 4578 del 13 de junio de 2016 expedida por la entidad demandada; o en su defecto si la parte demandante ha presentado solicitud formal para que se le devuelva este documento; para lo anterior, el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Por secretaria, hágase las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envió de información. Librense los oficios del caso, los cuales se dirigirán a la dirección física de la entidad y vía electrónica al buzón de notificaciones electrónicas que aparezca registrado en su portal web.

Finalmente se reconoce personería al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.246.481 de Bogotá y T.P. No. 99952 del C.S de la J, para actuar en representación del señor OCTAVIO AVELINO FORERO en los términos del memorial poder a él conferido (fl. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

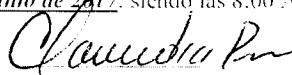

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 19
de hoy 30 de junio de 2017, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 150013333011-2014-00006-00

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que se ordene el pago de las diferencias pensionales causadas a su favor desde el 18 de octubre de 2008 y hasta el 30 de diciembre de 2013, lo mismo, que las que se causan desde el 1 de diciembre de 2014 y hasta cuando se incluya en nómina de pensionados de la entidad, conforme se ordenó en la sentencia del 25 de abril de 2012, proferida por éste Despacho Judicial. De igual forma, solicitó se libre mandamiento de pago, sobre la indexación ordenada en el fallo judicial y los correspondientes intereses de mora sobre las diferencias pensionales.

Así como la condena en costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamentos de las pretensiones encuentra el Despacho, los siguientes hechos relevantes:

1. Este Despacho mediante sentencia del 25 de abril de 2012, declaró la nulidad parcial de las resoluciones Nos. 020454 del 15 de mayo de 2009, 0013009 del 13 de mayo de 2010 y 00379 del 21 de febrero de 2011, actos administrativos que resolvieron sobre el reconocimiento pensional solicitado por el demandante, para lo cual ordenó reliquidar la pensión jubilación reconocida a través de la Resolución No. 020454 del 15 de mayo de 2009, teniendo como factores salariales, además de los que se tuvieron en cuenta en ese acto, la prima de servicios, auxilio de transporte, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados por el demandante en el último año de prestación de servicios.
2. El 16 de julio de 2012, el demandante presentó los documentos necesarios para que la demandada diera cumplimiento al fallo, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia.

El despacho mediante providencia del 9 de julio de 2014, notificado en estado 30 del 10 de julio de 2014, libró el correspondiente mandamiento de pago ordenando lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Ciudad del Circuito De Tunja

"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor EVERARDO SUAREZ CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$14.280.442,30) por concepto de capital contenido en la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0178, que se tramitó en este Despacho (fl. 8-21) , junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2012 y hasta cuando se pague el total de la obligación, conforme a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999.

2. Por las diferencias pensionales causadas a favor del ejecutante desde el 12 de mayo de 2012 hasta cuando se termine el presente proceso , junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las diferencias desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se pague el total de la obligación, conforme a la tasa máxima que mes a mes fije la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios, liquidados mes por mes a una y media veces el interés bancario corriente, lo anterior de conformidad con el artículo 884 del C de Co, modificado por la Ley 510 de 1999. ...
(...)

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por el demandante a folio 10.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA
..."

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl. 60), vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada no propuso excepciones de fondo, como da cuenta la providencia del 11 de mayo de 2017 (fl. 100).

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 61-62), quienes no hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago, proferido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento de pago dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.



Juzgado Segundo Administrativo Cuad. Del Circuito De Tunja

Finalmente, la demandada mediante Resolución No. GNR 259179 del 15 de julio de 2014 (fl. 66-68), reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevándola a la suma de \$966.833 efectiva a partir del 1 de julio de 2014, con el fin de darle cumplimiento a la orden judicial, sin que se reconociera suma alguna por concepto de mesadas atrasadas, indexación e intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es una sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0178, en la que fue demandante el señor EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO y demandado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En el presente asunto, como lo acredita el demandante la entidad ejecutada, le adeuda los valores correspondientes a diferencias pensionales, producto de la reliquidación de su pensión, por cuanto, a la fecha no existe prueba documental que acredite el pago de las mismas a favor del accionante, tal y como se ordenó en el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso.

Por otra parte la Resolución GNR 259179 del 15 de julio de 2014 (fl. 66-69), no determina los valores liquidados por retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, por lo que no puede decirse, que la entidad accionada cumplió con el fallo que sirve de título ejecutivo al presente proceso, por lo que la ejecución sigue siendo procedente, a pesar del reajuste pensional que hizo la demandada a favor del ejecutante efectivo al 1 de julio de 2014.

En este punto debe decirse, que el pago conforme al artículo 1625 del Código Civil dentro de las formas de extinción de las obligaciones menciona la “solución o pago efectivo”, la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



104

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

cual consiste en que el deudor entrega al acreedor la prestación que adeuda, prestaciones que pueden ser de dar, hacer y no hacer.

El pago implica la satisfacción total de la obligación adeudada, por ende el pago como lo señala la ley sustancial debe ajustarse al tenor literal de la misma (Art. 1627 C.C), es decir, para que se entienda a paz y salvo el deudor, debe entregar al acreedor la totalidad de lo que se debe en las cantidades de cosas, ya sea en especie o en cuerpo cierto a que se obligó, dado que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la prestación so pretexto de ser mayor a lo adeudado. Conforme al artículo 1626 del Código Civil el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe" y hace relación a que además de entregarse lo adeudado, se debe cancelar los correspondientes intereses e indemnizaciones debidas al acreedor, conforme al inciso 2 del artículo 1649 ibídem; Aunado a que el pago de una obligación se entiende primero hecha por los intereses que se adeudan y luego por el valor o crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por la ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada, pues como se señaló Resolución GNR 259179 del 15 de julio de 2014, no ordena el cumplimiento total del título ejecutivo, esto es re liquidar la pensión del ejecutante, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por éste en el último año de prestación de servicios y efectiva a la fecha en que adquirió el estatus de pensionado, sino que la reliquida para que sea efectiva la nueva cuantía a partir del primero de julio de 2014. Lo mismo que, el acto administrativo no ordena el pago de retroactivo pensional, indexación de la primera mesada pensional e intereses de mora, sobre las diferencias pensionales causadas desde el 18 de octubre de 2008, hasta el 30 de junio de 2014.

En este caso, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO, conforme al mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2014 y como consecuencia de ello se dispone que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por COLPENSIONES a favor del demandante en la Resolución GNR 259179 del 15 de julio de 2014 (fl. 66-69).

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor de la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

parte demandante. La Secretaría de este Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 3% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

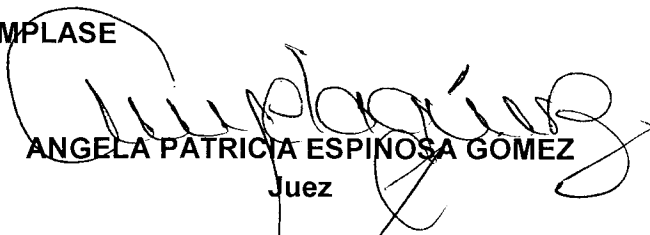
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor EVERARDO SUAREZ CASTELBLANCO, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2014.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta la reliquidación pensional efectuada por COLPENSIONES a favor del demandante en la Resolución GNR 259179 del 15 de julio de 2014.

TERCERO. Se condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Por Secretaría líquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 3% del total del crédito que se cobra en el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

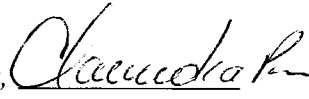

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19, de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 150013333006-2015-00071-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada 25 de mayo de 2017, entre GERMAN ORTEGA JOYA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

I. ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2014, GERMAN ORTEGA JOYA actuando en causa propia radicó escrito de demanda (fl.1-6) mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por las prestaciones sociales a las cuales fue condenada esta entidad pública en la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de noviembre de 2007 y en la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado con el No. 2002-03407, junto con la indexación y los intereses moratorios ordenados en el fallo, para lo cual individualizó las mismas en 6 pretensiones, como consta en el libelo demandatorio.

Este Despacho mediante providencia del 23 de octubre de 2015, ordenó: Librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de la siguiente forma:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor del señor GERMAN ORTEGA JOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SETENTA Y TRES PESOS (\$1.329.373), por concepto de compensación de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2000 hasta el 14 de enero de 2001, conforme a lo ordenado en el numeral SEGUNDO, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el No. 2002-3407.
- B. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$557.545,03), por concepto de prima de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2000 hasta el 14 de enero de 2001, conforme a lo ordenado en el numeral SEGUNDO, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el No. 2002-3407.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- C. CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$152.454), por concepto de prima de navidad correspondientes al periodo comprendido entre el primero de diciembre de 2000 hasta el 14 de enero de 2001, conforme a lo ordenado en el numeral SEGUNDO, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado con el No. 2002-3407.
- D. La suma de TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$3.107.626), correspondiente a la compensación de 60 días de vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 8 de marzo de 1998 al 8 de marzo de 2000.
- E. Por la indexación causada sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es desde el 15 de enero de 2001 y hasta cuando se cancele el total de la obligación, para lo cual la entidad demandada la liquidará conforme a la fórmula establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado. (...)"

En la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 446 del CGP, las partes por intermedio de sus apoderados, llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones formuladas por la actora en la demanda (fl.164-166), en los siguientes términos:

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En la oportunidad prevista en el numeral sexto del artículo 372 del CPACA, el apoderado de la entidad demandada manifestó que conforme lo recomendado por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, en sesión del 23 de mayo de 2016, documento que se aportó en audiencia inicial (fls.166), a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda, el que se materializa en la siguiente propuesta:

"....CONCILIAR Y PAGAR, el valor dispuesto en la demanda de acción ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro de la radicación No. 150013333006-2015-00071-00, a favor de demandante GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, por los siguientes conceptos a saber:

CONCEPTO	VALOR	IPC A 15/01/01	IPC A30/04/17	VALOR INDEXADO
VACACIONES	\$1.329.373,00	62.64	137.4	\$2.915.961,85
PRIMA DE VACACIONES	\$557.545,03	62.64	137.4	\$1.222.967,55
PRIMA DE NAVIDAD	\$152.454,00	62.64	137.4	\$334.405,80
COMPENSACION DE VACACIONES	\$3.107.626,00	62.64	137.4	\$6.816.535,96
TOTAL A PAGAR				\$11.289.871,16



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguiente a la radicación por la parte demandante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48, de la Ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna índole...”

De la propuesta y los documentos aportados por la demandada se le dio traslado a la parte demandante, quien expresó que acepta la propuesta, tanto en los valores, como en la forma de pago, por considerarlo legal.

De igual forma, la Procuradora Delegada ante éste Despacho, aceptó la fórmula de arreglo y en la audiencia, solicitó al Despacho sea aprobada por cumplir con los requisitos legales, ya que no es lesiva contra el patrimonio público al estar ajustada al auto mandamiento de pago proferido en este asunto.

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente cuenta con el siguiente material probatorio:

- Con la demanda se aportó copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, en fecha 22 de noviembre de 2007, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2002-3407, que obra a folios 7 a 18. y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en fecha 26 de junio de 2012, que obra a folios 19 a 41, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 41 vto.
- Copia de los certificados de información laboral de fechas 23 de julio de 2014 expedidos por el Subdirector Administrativo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, donde consta los cargos desempeñados y el valor del salario devengado por el demandante desde el 8 de febrero de 1996 hasta el 2 de enero de 2001 (fl. 42 a 48).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia radicada por el demandante el 12 de noviembre de 2013 en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC (fl.49-50).
- Copia de los oficios remitidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al Demandante y su apoderado, para que allegaran



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

los documentos necesarios para cumplir con los fallos proferidos en contra de la entidad y a favor de GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA (fl. 134-144)

- Copia de la certificación No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-01374 del 24 de mayo de 2017, donde el Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, recomienda conciliar el presente asunto ordenando pagar el valor ordenado por el Despacho en auto mandamiento de pago (fl.166).

II. CONSIDERACIONES

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes consideraciones:

Es menester resaltar que la conciliación ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Juez, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

El acuerdo que llega para estudio, tiene su origen en la demanda por el medio de control de PROCESO EJECUTIVO presentada mediante apoderado por GERMAN ORTEGA JOYA, tendiente a que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, le cancele el valor por las prestaciones sociales a las cuales fue condenada esta entidad pública en la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de noviembre de 2007 y en la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado con el No. 2002-03407, sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 65 de la misma norma, podrán conciliar, total o parcialmente, todo asunto



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Por otra parte, el artículo 313 del Código General del Proceso, señala, que las entidades públicas pueden conciliar, siempre y cuando tengan autorización para ello, la cual conforme a los artículos 16 y 19 Decreto 1716 de 2009, debe ser expedida por el Comité de Conciliación de la entidad pública.

Ahora bien, como el proceso ejecutivo no aparece regulado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 306 de la señalada codificación, se debe acudir al régimen del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, en cuanto no se oponga a las normas especiales de ésta Jurisdicción.

Es así que aplicando el artículo 443 del Código General del Proceso, en caso de proponerse excepciones de fondo se debe aplicar el artículo 372 ibídem, para tramitar la audiencia inicial, ésta última norma al referirse a la posibilidad de conciliación, dispone en su numeral sexto, *“...Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*

De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control del PROCESO EJECUTIVO previsto en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, se procede a ello previas las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. RESPECTO A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento que tiene la entidad pública para cumplir con las sentencias, conforme al artículo 177 del CCA, en el presente caso, el vencimiento de los dieciocho meses ocurría el 10 de febrero de 2014, teniendo en cuenta la ejecutoria de los fallos proferidos en el presente asunto (fl. 41 vlto), de lo que se tiene que en este caso la oportunidad para demandar vencería el 11 de febrero de 2019, por lo que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

2. EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR :

La representación de los intervinientes se encuentra acreditada, dado que el demandante es abogado inscrito, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 104.254 del C. S. de la J, por lo que al ser el titular de los derechos laborales reconocidos por esta jurisdicción se encuentra facultado para disponer de los mismos.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

En el caso de la entidad demandada, el representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, otorgó poder especial al abogado ALVARO ANDRES MENDOZA, identificado cédula de ciudadanía No. 7.180.052 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No.157.218 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad (fls 129), quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados judiciales.

Luego, cumplido el segundo presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente proceso, el despacho procede a examinar que el caso verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

3. MATERIA CONCILIALE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el párrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resulta susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de los intereses de mora causados sobre las diferencias pensionales liquidadas por la entidad demandada, en cumplimiento del pronunciamiento judicial que sirve de título ejecutivo a la presente ejecución.

El acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, puede concretarse en los siguientes términos:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC se obliga a pagar al demandante señor GERMAN ORTEGA JOYA, la suma de \$11'289.871.16, que corresponden a las prestaciones sociales a las cuales fue condenada esta entidad pública en la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de noviembre de 2007 y en la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado con el No. 2002-03407, sumas que corresponden a los valores por los cuales éste Despacho libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2015, valores que fueron actualizados al 30 de abril de 2017, conforme al IPC certificado por el DANE.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

La entidad demandada, solicita tres (03) meses como plazo para el cumplimiento del acuerdo, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la radicación por parte del demandante, de los documentos necesarios para el pago de lo conciliado.

4. EXISTENCIA DE PRUEBAS NECESARIAS EN EL ACUERDO CONCILIATORIO Y QUE EL MISMO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY

Frente a este requisito la jurisprudencia del Consejo de Estado ha Señalado:

“...3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. Al respecto la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido²:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de marzo de 2006 exp. 31385. Consejero Ponente: Alier Hernández Enriquez.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”³

Descendiendo al caso, se constata que el demandante, aportó en debida forma el título ejecutivo que le sirve de soporte al presente proceso, esto es, copia autentica de la sentencia proferida por éste Juzgado, el 22 de noviembre de 2007, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho N° 2002-03407, que obra a folios 7 a 18 del expediente y la proferida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ en fecha 26 de junio de 2012, que obra a folios 19 a 41 del expediente, documentos que fueron aportados en copia autentica, indicando que las providencias judiciales se encuentran debidamente ejecutoriadas, prestan merito ejecutivo y que es la primera copia, según constancia secretarial visible a folio 41 vto. del expediente, señalando que existe una obligación a favor del señor GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2011, C.P. Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, Rad.: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

Por otra parte, el Despacho encuentra que el ejecutante reclama el pago de las prestaciones sociales a las cuales fue condenada esta entidad pública en la sentencia proferida por éste Juzgado el 22 de noviembre de 2007 y en la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado con el No. 2002-03407, junto con la indexación ordenada en los respectivos fallos.

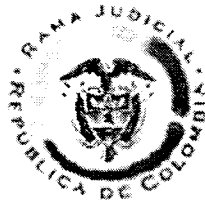
El artículo 174 del CCA, aplicable en este caso señala lo siguiente:

*“...ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. **Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración,** no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes. ...” (Resaltado del Despacho)*

Conforme a la norma trascrita, se tiene que las entidades públicas, cuando son condenadas están en la obligación de cumplir con los mandatos de los jueces, por lo que la demandada debe cancelar al demandante, lo ordenado en la sentencia. Así mismo, como lo disponía el artículo 176 del CCA, la entidad demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria, tenía la obligación de adoptar las medidas pertinentes para que se cumpla con el fallo respectivo.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la obligación demandada, en estos momentos no se ha pagado, por lo que la demanda presentada resulta procedente, para que el actor obtuviera el pago de los derechos laborales que le fueron reconocidos por ésta Jurisdicción.

De igual forma, del acta del comité de conciliación del INPEC, corrobora lo anterior, al señalar que efectivamente la obligación reclamada en el presente proceso se encuentra insoluta, motivo por el cual, reconoce que adeuda al demandante la compensación de las vacaciones no disfrutadas por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2000 y el 14 de enero de 2001, la prima de vacaciones correspondiente a las vacaciones por mismo periodo y la prima de navidad proporcional por el tiempo comprendido entre el primero de diciembre de 2000 hasta el 14 de enero de 2001 (fl. 166); por lo que acepta el valor liquidado por el Juzgado en el auto mandamiento de pago.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto.

Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)''⁴.

En primera medida, hay que señalar que la fórmula de conciliación se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago en el presente asunto, que en principio sería a lo que estaría obligada la entidad a cumplir. Por otra parte, al no existir el pago de la obligación reclamada, no se afecta el patrimonio público pues no se puede pensar que existiría una doble imputación a la misma obligación, por el contrario, la entidad demandada se encontraría saneando la deuda que tiene con el demandante, terminando el presente proceso.

Por otra parte, al tratarse de derechos económicos de carácter disponible, el demandante aceptó los valores señalados en el auto mandamiento de pago, que corresponden a las prestaciones sociales ordenadas a su favor en segunda instancia (fl. 38) valor que fue actualizado conforme al IPC tal y como lo ordenó la sentencia de primera instancia (fl. 15), mandato judicial que fue ratificado en auto mandamiento de pago.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alíer Eduardo Hernández.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto al plazo solicitado por la entidad y las condiciones para el pago de la obligación (fl. 166), aspectos que hacen parte de la propuesta conciliatoria, los cuales no resultan lesivos para la parte demandante.

Por último advierte el Juzgado que el acuerdo llegado por las partes no reconoce valores adicionales a los ordenados en el mandamiento de pago, ni tampoco resultan por encima del valor real. Por lo que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por la demandada, renunciando a sus otras pretensiones, situación que hace más evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles del actor, razón por la cual merece ser aprobada.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se constata que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y, no encontrándose causal que vicie el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación judicial alcanzada dentro del presente proceso y en consecuencia se deberá terminar el presente proceso ejecutivo, con el consecuente archivo del mismo. Se debe indicar, a la parte actora, que el presente acuerdo hará tránsito a cosa juzgada material, por lo que en caso de incumplimiento, el título ejecutivo será la copia autentica del acta de conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio al que llegaron GERMAN ORTEGA JOYA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos consignados en audiencia de fecha 25 de mayo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta providencia, así como el acuerdo conciliatorio **por ser única y primera copia**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, a favor del señor GERMAN ORTEGA JOYA, identificado con C.C. N° 7.222.856 expedida en Duitama.



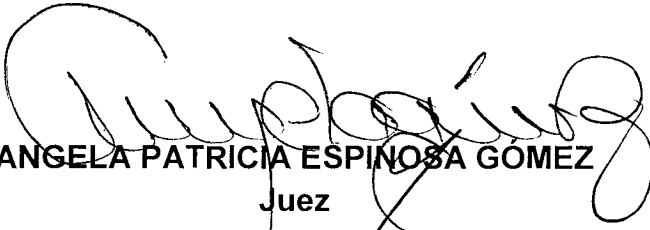
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso, en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

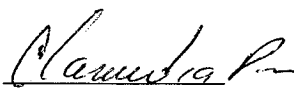
CUARTO: En firme la presente providencia, expídanse copias auténticas de la misma y del acta de la audiencia inicial así como el CD que contiene la grabación de la respectiva audiencia, con destino a las partes, dejando por Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por Estado No.19, de hoy <u>30 de junio de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</i> La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANAHIZ VELASQUEZ DE NAVARRETE
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333013-2016-00106-00

Habiéndose remitido la información solicitada al Municipio de Tunja (fl. 55-65), procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por la señora MARIA ANAHIZ VELASQUEZ DE NAVARRETE en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses de mora derivados del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-00200, la demanda se inadmitirá por lo siguiente:

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Revisada la demanda, se tiene que en los hechos 5 y 6, la ejecutante afirma que la entidad demandada al momento de cumplir con el fallo debía haberle cancelado la suma de \$66'626.295, por lo que le adeuda un saldo de \$21.497.624, junto con los intereses moratorios posteriores, conforme a la liquidación que anexa al presente proceso.

El Despacho una vez estudió la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 35-39), encontró los siguientes defectos:

- 1.1 La demandante, liquida diferencias pensionales por mesada 14, cuando no tiene derecho a la misma, conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, establece que a partir de la vigencia de dicha norma, los pensionados no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, se exceptúan de dicha regla, las personas que hayan consolidado su derecho pensional antes de la vigencia del acto legislativo así no se haya reconocido y las personas que a la vigencia de esta norma y hasta el 31 de julio de 2011, devenguen una pensión igual o inferior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de reconocimiento. El acto legislativo anterior, entro en vigencia el 29 de julio de 2005, teniendo en cuenta la corrección que del mismo se hizo mediante el Decreto 2576 de 2005.

Para el presente caso, tenemos que la demandante conforme a los actos administrativos que se allegaron al proceso, esto es las Resoluciones 216 del 14 de septiembre de 2006 y 842 del 23 de noviembre de 2012 (fl. 5-14, 28 – 33 y 60 -65), consolido su derecho pensional el 16 de junio de 2006, es decir, después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que en principio no tiene derecho a la mesada 14.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4686 del 21 de diciembre de 2005, fijó el salario mínimo legal vigente para el 1 de enero de 2006 en la suma de \$408.000, por consiguiente, la excepción prevista en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, para recibir la mesada 14 para aquellas pensiones iguales o superiores a \$1'224.000, para el año 2006. En este caso, revisados los actos de reconocimiento pensional que se allegaron al proceso, esto es, las Resoluciones 216 del 14 de septiembre de 2006 y 842 del 23 de noviembre de 2012 (fl. 5-14, 28 – 33 y 60 -65), a la demandante, se le reconoció inicialmente la pensión de jubilación equivalente a \$1'243.839 y reliquidada en la suma de \$1'649.303, valores que superan el tope de 3 SMLMV, para poder devengar la mesada 14 de forma excepcional.

Por lo anterior, en este caso el demandante no ha debido liquidar diferencias pensionales por MESADA 14, ni aplicarle indexación e intereses de mora, por cuanto no tiene derecho a devengarla, por consiguiente cambia sustancialmente, la cuantía de las pretensiones, lo mismo que lo señalado en los hechos 5 y 6 de la demanda, por lo que deberá corregirlos en este sentido.

- 1.2 La demandante no tiene en cuenta el capital indexado hasta la fecha de ejecutoria de los fallos que sirven de título ejecutivo para efectos de liquidar intereses de mora. Lo mismo que liquida intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento del fallo, cuando esto no fue reconocido en los títulos ejecutivos que sirven de fundamento al presente proceso..

Pasando por alto la inclusión de la mesada catorce, al revisar la liquidación de intereses de mora presentada por la ejecutante, encuentra el Despacho que señala que la misma se hace desde el 29 de noviembre de 2011 y hasta el 31 de enero de 2013, fecha en la cual la entidad demandante consignó el valor correspondiente a las diferencias pensionales causadas a favor de la demandante en este asunto.

Revisada la liquidación presentada, encuentra el Despacho que al 28 de noviembre de 2011, las diferencias pensionales indexadas causadas a favor de la demandante, incluidas las mesada 14, arrojan un valor de \$38'772.216,26, sin embargo, al momento de liquidar los intereses desde el 29 de noviembre de 2011, se toma como capital inicial la suma de \$44.273.533, capital que no coincide con el capital indexado de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria del fallo.

Si se revisa con detenimiento la liquidación, el valor que toma el demandante como capital inicial al 29 de noviembre de 2011, corresponde a la suma de las diferencias pensionales sin indexar al 28 de noviembre de 2011 con el valor de las mesadas adeudadas desde la ejecutoria del fallo hasta la fecha de pago, es decir que al valor que debe tomar como capital inicial, le anexa un valor de un capital que no se ha causado a la fecha y sucesivamente le suma mes a mes el valor de la diferencia pensional que se causa, como se aprecia a folios 39 a 40, valores que no corresponden a la realidad, ni a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo, por lo que debe corregir lo señalado en los hechos 5 y 6 de la demanda.

Por otra parte, el demandante liquida los intereses de mora causados sobre las mesadas causadas desde la ejecutoria del fallo y hasta cuando se cumpla con el mismo, pretensión, que no tiene respaldo en las sentencias que sirven de título ejecutivo, pues si se observa la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2010 (fl. 13), no se ordenó pagar este tipo de intereses, frente a estas mesadas pensionales. Se debe indicar al demandante, que la sentencia en este punto, no fue modificada o adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

efectos que se cancelen los intereses de mora sobre las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento del fallo.

De igual forma, el artículo 177 del CCA, establece que los intereses moratorios comerciales se generan sobre las cantidades líquidas de dinero a las cuales fue condenada la entidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se causan desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta cuando se cumpla el mismo, si bien, estos intereses son de orden legal, la norma, es clara en señalar que para que los mismos procedan, debe existir una condena que ordene su pago.

Sobre la interpretación del artículo 177 del CCA, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

“Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.”⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

Atendiendo al concepto de esa corporación, encuentra el Despacho, que los intereses que ordena el artículo 177 del CCA, son de pleno derecho y operan sobre las sumas de dinero que se haya ordenado pagar en la sentencia, a menos que el Juez disponga otra cosa en el contenido del fallo. En este caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo, no contemplaron el pago de los intereses causados sobre las diferencias pensionales que se causen después de la ejecutoria de la sentencia, por consiguiente, la demandante no ha debido liquidarlos para efectos del presente proceso, por lo cual cambia el contenido de los hechos 5 y 6 de la demanda.

Los anteriores defectos, afectan las pretensiones del actor, por cuanto el valor que reclama no correspondería con los hechos de la demanda, por consiguiente debe reformular las pretensiones.

2. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo analizado, respecto de la MESADA 14 y los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales generadas después de la ejecutoria del fallo, en este caso, conforme se encuentra redactada la demanda y la liquidación que hace parte de la misma, conforme a los hechos 5 y 6, se configura una indebida acumulación de pretensiones, ya que por la vía del proceso ejecutivo, la demandante pretende que se le reconozca y pague la mesada 14 y los intereses de mora que generaron las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

fallo, lo cual es objeto de otro proceso ordinario, previo el agotamiento de la petición previa en sede administrativa, por consiguiente, la actora debe modificar el acápite de pretensiones, excluyendo de la misma el valor de las diferencias pensionales correspondientes a la mesada 14 y los intereses moratorios liquidados sobre las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Así las cosas, y de conformidad con los mandatos del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que sean corregidos los defectos indicados y adjunte los documentos que le son solicitados. Así mismo, para efectos de subsanar la demanda, la deberán presentar integrada con las correcciones que se le hagan y deberá adjuntarse en medio digital, para efectos de notificación a la entidad pública demandada, en formato PDF y con un peso no mayor a las 5.5 MB, que es lo máximo que permite la plataforma de notificaciones creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por MARIA ANAHIZ VELAZQUES DE NAVARRETE contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado profesionalmente con la T.P 83.363 del CSJ, como apoderado judicial de la señora MARIA ANHIZ VELASQUEZ DE NAVARRETE, conforme al poder especial que obra a folio primero.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No.19, de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

[Firma]



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACÁ Y OTROS
RADICADO: 150013333011-2016-00107-00

En escrito que obra a folio 441 del expediente, el accionante solicita se decrete la medida cautelar de cesación de la construcción del pozo profundo en el predio denominado el Triángulo del Municipio de Tinjacá, con el fin que se evite el daño ambiental invocado en la acción popular, en aplicación de los principios de prevención y precaución. En el mismo oficio solicita, al Despacho no cambie el criterio que invocó en el auto que decretó la medida cautelar respecto del predio denominado la Laguna de Tinjaca.

De otro lado a folio 443 del expediente se observa, oficio de la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, en el que solicita copia autentica del auto admisorio de la presente acción, y certificación en la que conste si en el presente proceso se han formulado incidentes de desacato contra la medida cautelar ordenada por el Despacho, adjuntando copia de la actuación judicial respectiva.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece:

“..Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*



Juzgado Segundo Administrativo Cuat Del Circuito De Tijuana

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado. ...”(Resaltado del Despacho)

Como se advierte, en este tipo de acciones son procedentes las medidas cautelares con el carácter de previas, indicando la forma y el procedimiento para su decreto, las cuales resultan necesarias a criterio del Juez atendiendo la naturaleza y los bienes jurídicos que se amparan con este tipo de acción constitucional, siendo esta una norma de carácter especial para el decreto de medidas previas en la acción popular.

Por otra parte los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“...Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:



Tribunal Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tinjaca

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.** “.(Resaltado fuera de texto)

Las normas anteriores, señalan el procedimiento general que se debe aplicar en materia de medidas cautelares en los procesos que se ventilen en esta jurisdicción, haciendo extensiva la aplicación de estas normas a las acciones que buscan proteger los derechos colectivos, lo anterior, sin dejar de lado, que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como norma especial regula el procedimiento de las medidas cautelares en la acción popular, tiene prevalencia sobre las normas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

Ahora bien, como se señaló en la providencia del 15 de junio de 2017 (fl. 436-439), en el expediente obra copia del estudio técnico contratado por CORPOBOYACA (fl. 186 a 272), para construir el modelo hidrogeológico del acuífero de Tinjacá y el diseño de pozos profundos como alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico del Municipio de Tinjacá; Estudio técnico que sirvió de base para que CORPOBOYACÁ, emitiera el concepto número PP-16130-16 SILAMC de 2016 (fl. 349 a 360), por medio del cual autorizó al Municipio de Tinjacá la prospección y exploración de aguas subterráneas, y la construcción de un pozo profundo en el predio denominado “el triángulo” del municipio de Tinjaca.

Conforme a la referida prueba documental, se tiene que la construcción de los pozos profundos en la vereda los Arrayanes de Tinjacá, no afectan la cuenca del río Madrón, como lo señalan los accionantes en la demanda, por el contrario, establece las condiciones técnicas que se deben cumplir a efectos de otorgar la concesión de aguas y no afectar la estructura del acuífero de Chiquinquirá, lo que descarta de entrada que exista una inminente afectación al derecho a gozar de un medio ambiente sano, en especial con la preservación del recurso hídrico.

Si bien este despacho judicial, en providencia del 17 de marzo del presente año, de oficio decreto la medida cautelar consistente en “la cesación de la construcción del pozo profundo en el predio la Laguna de la Vereda los Arrayanes del Municipio de



Juzgado Segundo Administrativo del Distrito de Tinjacá

Tinjacá, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción o se acredite en el proceso, que esta obra pública no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante”, lo hizo con el fin de evitar la posible vulneración y/o amenaza del medio ambiente que indicaba la comunidad reclamante, **medida de carácter previo** que se decretó con fundamento en los hechos señalados en la demanda, en las pruebas aportadas y en la manifestación del demandante en el sentido: que la construcción del pozo profundo en el predio la Laguna eventualmente afectaría los derechos de la comunidad reclamante y la cuenca del río madron. En esta oportunidad el actor no aportó ni el despacho contaba con el estudio técnico contratado por CORPOBOYACA (fl. 186 a 272), para construir el modelo hidrogeológico del acuífero de Tinjacá y el diseño de pozos profundos como alternativa al problema de desabastecimiento del recurso hídrico del Municipio de Tinjacá ni el concepto número PP-16130-16 SILAMC de 2016 (fl 349 a 360) expedido por CORPOBOYACA.

Ahora, sin que implique cambiar de criterio como lo señala el actor, no puede el despacho decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar tendiente a ordenar “la cesación de la construcción del pozo profundo en el predio EL TRIANGULO de la Vereda los Arrayanes del Municipio de Tinjacá, toda vez que en el expediente reposa el estudio y el concepto técnico elaborados por CORPOBOYACA, que fueron aportados por los demandados con la contestación de la demanda y que acreditan que la construcción de los pozos profundos en la forma allí señalada no afecta los derechos colectivos de la comunidad reclamante, por lo que mal puede el despacho y por simple capricho ordenar la medida cautelar sin fundamento alguno, pues de existir prueba que desvirtué el estudio técnico y concepto de CORPOBOYACA, máxima autoridad encargada del control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables (art. 31 no 12 Ley 99 de 1993) debe el actor aportarla, pues tiene la carga probatoria de allegar los documentos o estudios técnicos que demuestren lo contrario a lo señalado en los documentos que reposan en el expediente, lo anterior, se requiere para hacer el correspondiente juicio de ponderación de intereses que ordena el artículo 231 del CPACA.

Como da cuenta el expediente, la solicitud de medida cautelar consiste en ordenar la cesación de la construcción del pozo profundo en el predio denominado el TRIANGULO del municipio de Tinjacá, presentada por el accionante, no tiene fundamento probatorio, pues parte de la suposición que la obra pública adelantada por el Municipio de Tinjacá conforme a lo ordenado por CORPOBOYACA, afecta el medio ambiente en lo que respecta a la cuenca del río Madrón, sin tener un concepto o un estudio técnico que así lo acredite, por lo tanto, **el Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada** por el demandante, ya que las ordenadas en la providencia del 15 de junio de 2017, son suficientes, para evitar un daño contingente a los derechos colectivos invocados con la demanda, pues no puede perderse de vista que el permiso que otorgó CORPOBOYACA al municipio de Tinjacá, es para la prospección de aguas subterráneas y construcción de un pozo profundo en el predio denominado el triángulo, sin que esto implique la concesión de aguas subterráneas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En cuanto, a lo solicitado por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHIQUINQUIRÁ, por secretaría compúlsese copia de las piezas procesales solicitadas, al igual, que se le deberá informar al ente de control que el actor popular presentó una solicitud de incidente de desacato, la cual en estos momentos carece de objeto, ya que la medida cautelar decretada inicialmente fue levantada mediante providencia del 17 de junio del presente año, para lo cual deberá remitírsele copia de la misma. Líbrense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite de la presente acción popular, en la parte resolutive de la presente providencia, se citará a las partes, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el accionante FERNANDO ARTURO PINEDA RODRÍGUEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría compúlsese copia de las piezas procesales solicitadas por la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHIQUINQUIRÁ, informándole al ente de control que el actor popular presentó una solicitud de incidente de desacato, la cual en estos momentos carece de objeto, ya que la medida cautelar decretada inicialmente fue levantada mediante providencia del 17 de junio del presente año, para lo cual deberá remitírsele copia de la misma. Líbrense los oficios del caso dejando constancia en el expediente.

TERCERO. Fijar para el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2017, a partir de la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), la celebración de la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19, de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria,





1561

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA
RADICADO: 150013333002-2008-00137-00

En escrito que antecede el señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, interpone incidente de desacato conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, señalando que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, no ha cumplido en su totalidad con el fallo de acción popular proferido en el presente asunto, para lo cual aporta las pruebas correspondientes en las cuales sustenta su solicitud.

Revisado el escrito, si bien el accionante hace una relación de los hechos en que se fundamenta el desacato, una vez revisado el escrito, considera el Despacho pertinente REQUERIR al actor popular, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fundamenta el incidente, en especial para que indique el sitio exacto donde se encuentran las instalaciones de energía a que hacen referencia las fotografías insertadas en el escrito de desacato, para efectos de poder darle trámite al incidente en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso.

Para efectos de lo anterior, el Despacho le concede al accionante, el término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada ante este Despacho, solicita que el informe sobre el cumplimiento del fallo debe solicitarse exclusivamente a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, por cuanto el numeral SEPTIMO de la sentencia del 22 de marzo de 2013(fl. 1468), le impuso la carga procesal de supervisar el cumplimiento de la orden judicial.

El Despacho una vez revisado el fallo, encuentra que lo que se hizo en el numeral SEPTIMO del fallo proferido en el presente asunto fue señalar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO como auditor del cumplimiento del fallo, sin que esto implique que no se pueda conformar el Comité de Verificación, como lo señala el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, es claro en señalar que el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Lo anterior quiere decir, que una vez proferida la sentencia el Juez puede conformar el Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, el cual estará integrado como mínimo por los sujetos procesales que la misma norma señala, en el cual se incluye al Ministerio Público, como integrante obligatorio de dicho comité.

Ahora bien, como en el auto de fecha 20 de mayo de 2015 (fl. 1532), se parte del supuesto que el Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo ya se había conformado, lo cual no ha acontecido hasta el momento, por lo que este Despacho procede en esta providencia a conformar el Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia del 22 de marzo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

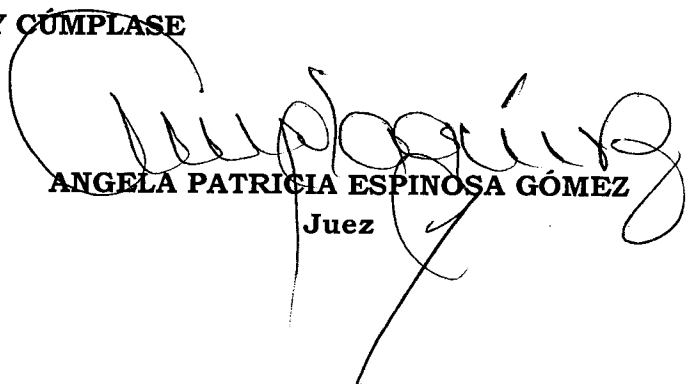
de 2013 proferida en el presente proceso, en el cual estará integrado por el Juez que conoce del proceso, las partes, la Procuraduría Delegada ante este Juzgado y la Defensoría Regional del Pueblo para Boyacá, además, como entidades que vigilan la protección de los derechos colectivos vulnerados se ordena que el mismo sea integrado por la COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera, que el demandante y la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, han presentado escritos donde exponen la forma en que se ha cumplido o se ha incumplido el fallo, es del caso ordenar a los demás miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, presenten un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, para lo cual les concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

En este punto, se debe ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA, que en el mismo término presente el informe correspondiente a su labor como supervisor del cumplimiento del fallo, conforme le fue ordenado en el numeral SEPTIMO de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013.

Por secretaría, deberá comunicárseles electrónicamente la presente decisión, a los buzones electrónicos dispuestos por el ministerio público, la CREG y la SUPERSERVICIOS, para recibir notificaciones judiciales, adjuntándoles copia del fallo proferido en este asunto y los informes rendidos por la EBSA y del escrito de desacato. Una vez el actor popular, aclare el escrito de incidente de desacato, por secretaría se deberá enviar copia de las aclaraciones rendidas a las entidades señaladas anteriormente. Dejar constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

@LUFRO

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notificó por Estado
No. 19, de hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00
A.M.*

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : NIDIA ESPERANZA DIAZ BERNAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE UMBITA - E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE UMBITA
RADICACIÓN : 150013331002 2012 00105 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 24 de marzo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 24 de marzo de 2017 (fls. 444-453) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 29 de mayo de 2015 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida el 29 mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal.

(...)

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada del municipio de Úmbita a la abogada **CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**, identificada profesionalmente con T.P. 173.537 del C. S. de la J, para los efectos del poder que obra a folio 440 y los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (fl. 457-458), de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>19</u> de HOY <u>TREINTA DE JUNIO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria <i>[Firma manuscrita]</i>
